

do un apoderado que á su nombre pidiera los papeles, llenando las formalidades establecidas.

Cuando realmente ha tenido Belden la voluntad de practicar algun acto judicial en México, como la recepcion de declaraciones en su favor que se tomaron en Matamoros, ha nombrado un apoderado allí, que los jueces han admitido como representante legal de su persona, sin la menor dificultad. Si ese apoderado suyo en México, Elisha Basse, hubiera pedido un testimonio de los procedimientos judiciales de la confiscacion del tabaco, sin la menor duda lo habria obtenido sin que Belden tuviera que pisar el territorio mexicano, ni correr allí el menor riesgo.

Açaso bastaria en esta ocasion decir que la ley de México exige el pedimento de parte interesada para dar copias autorizadas de las actas de los juicios. Justa ó injusta, esa es la ley del país, y sus autoridades tienen perfecto derecho y obligacion de aplicarla; pero se persuadirá de que tal ley no es injusta ni antojadiza, todo el que sepa que, conforme á la legislacion de México, las copias de ese género son una prueba instrumental de grandísima fuerza, y si lo consience su contenido, instrumentos ejecutivos.

Se puede, pues, abusar mucho de esos papeles, y esto justifica la disposicion de que no se den sino con mucha precaucion á pedimento solo de quien ha sido parte en el juicio, y con citacion de los demas interesados en él.

Esto no ha impedido, sin embargo, que á esta comision hayan venido muchas copias de esa clase; y sin ir mas léjos, el mismo Clark, agente de Belden, ha podido obtener y presentar con su reclamacion ante esta comi-

sion, copias autorizadas de un juicio muy semejante al de Belden, que se siguió contra aquel. Esto prueba que este reclamante habria podido; lo mismo que tantos otros, obtener y traer ante esta comision los autos del juicio en que se le decomisó el tabaco, y me hace concebir la sospecha de que no todo lo que podrian contener aquellos papeles seria favorable para él, puesto que dependiendo solo de su voluntad el traerlos, no lo ha hecho.

Por otra parte, si las autoridades mexicanas le habian negado en otro tiempo esos documentos, es bien seguro que no los hubieran negado para su exhibicion ante esta comision, y que bastaria que el agente de los Estados-Unidos, por indicacion de Belden, hubiese significado su deseo de que se vieran aquí tales documentos, para que ellos hubiesen venido.

Mas, puesto que la parte á quien incumbe probar la injuria, no ha creído que dichos papeles conducian á ese fin, no podrá quejarse de que se califique su reclamacion sin vista de ellos.

Para no dejar de tocar todos los puntos que son de algun interes, diré unas pocas palabras sobre la multa de 26,000 pesos y su cobro.

Ya he indicado que las leyes fiscales de México disponian que á la confiscacion de efectos de ilícito comercio, acompañara siempre una multa del duplo de su valor; y en defecto del pago de ella, la prision por mas ó ménos tiempo. En mi concepto, la multa que se impuso á Belden fué la consecuencia de la condenacion de su tabaco, que aunque él pretende que valia 30,000 pesos, en realidad no podia estimarse en mas de 13,000 pesos.

Si fué así, todo lo que se ha dicho de la condenacion

del tabaco, es aplicable á la multa; y una y otro, no provinieron muy probablemente de otra cosa, que del error primitivo de Belden en no haber querido presentarse á defender su propiedad en el juicio á que se le citaba.

Posible es que él diga que no tenia confianza en los tribunales mexicanos; mas esto, en primer lugar, no es alegacion admisible en derecho, segun el cual, todos los tribunales del mundo se presume que han de obrar en justicia; en segundo lugar, vemos en otro juicio, en extremo semejante á este (El de John Clark), que este obtuvo todas las sentencias en su favor; y por último, esa falta de confianza en las autoridades mexicanas podia haber sido muy oportuna para impedir á Belden ir á establecerse en México; pero una vez establecido allí, los tratados que su país tenia hechos con aquel, lo sometian á esos mismos tribunales y autoridades en que no tenia confianza, y que no lo habian llamado allí; pero lo recibian como á todo extranjero, para darle proteccion y garantías, en cambio de su obediencia y sumision á ellos; si Belden queria vivir en país extranjero y no reconocer mas autoridades que el gobierno de los Estados-Unidos, debió haberse ido á establecer á China ó á Berbería, donde los americanos no tienen otra justicia que la de su país natal; y no á México, que dentro de su territorio administra exclusivamente sus propias leyes, por medio de sus propios tribunales.

El que no quiso comparecer ante ellos ni buscar allí el remedio de cualquiera injusticia que se le hubiera hecho, se ha privado el derecho de quejarse contra ellos; y cuanto mal le haya sobrevenido por esa causa, es su propia obra, y no puede imputarlo á nadie mas.

De igual clase á todas las que he examinado, es la legacion de que tuvo que perder las deudas que se le debian en México, porque no podia ir allí á cobrarlas. Si él se habia en efecto, presto en tan malos términos con la justicia mexicana, que no se podia presentar donde ella alcanzase, tenia el arbitrio de nombrar un apoderado que hiciera los cobros á su nombre; y es demasiado pedir de la comision que admita, tan solo porque él lo dice, que no tenia probabilidad de que se le hiciera justicia en México en los juicios que se promovieran en su representacion, contra las personas que le debian algun dinero.

Reasumiendo en pocas palabras mi opinion, la expresaré en estas tres proposiciones:

- 1^a El reclamante no ha probado que recibiera alguna injuria de autoridades de la República de México.
- 2^a Suponiendo que haya existido tal injuria, consistirá ella en una sentencia y procedimientos judiciales, que dejaban al reclamante abundantes remedios ante las autoridades de México.
- 3^a No ha hecho constar el reclamante que apurara inútilmente sus recursos legales en México, sin lo cual no tiene derecho á reclamar ante esta comision; y en consecuencia, debe ser desechada su reclamacion.—*Francisco G. Palacio.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Opinion del Sr. Comisionado Wadsworth.—Núm. 131.
—Samuel A. Belden y C^a contra México.

El 20 de Octubre de 1849, ó hácia esa fecha, el administrador de la renta del tabaco estancado en el Saltillo (México), D. Eugenio María Aguirre, embargó 299 tercios de tabaco de Virginia que contenian 100 libras cada tercio, de la propiedad de Samuel A. Belden y C^a, firma mercantil americana establecida en Matamoros. En la precitada fecha, el tabaco se hallaba en poder del carrero Juan Harambourne, á quien Belden y C^a habian encargado lo condujera en sus carros desde Matamoros á las ciudades de Zacatecas, San Juan de los Lagos y México. Harambourne caminó sin tropiezo hasta el Saltillo, donde se detuvo mientras se hacian algunas composturas á sus carros. Durante esa detencion, se presentó al administrador Aguirre, y le enseñó la guía con que caminaba el tabaco, haciéndole saber que tenia la intencion de proseguir su viaje luego que se acabaran dichas composturas. Ese empleado le exigió que le acompañara á ver al juez de distrito de Coahuila, que residia en el mismo Saltillo, y este funcionario, «sin exponer ninguna razon de su procedimiento, perentoriamente le ordenó que dejara el tabaco en poder del administrador,» quien lo tomó así por la fuerza, extendiendo á Harambourne un recibo por los 299 tercios, pues que se habia

perdido uno en *el camino*. El carrero hizo una protesta y se volvió á Matamoros á dar cuenta del incidente, y á cobrar mil pesos en plata por su flete. Esta es la relacion del embargo, que hace Harambourne en sus declaraciones dadas ante el cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros; el 11 de Marzo de 1850, y 6 de Noviembre de 1849. (Véase la relacion impresa, pág. 19 y 23.)

El tabaco habia sido legalmente introducido en México durante la ocupacion de Matamoros por los americanos ántes del tratado de Guadalupe Hidalgo. Este es un hecho que no admite duda.

Ya con anterioridad á este hecho, y poco despues de la celebracion del tratado, el ministro americano, obrando de acuerdo con su gobierno se habia dirigido al de México, sosteniendo que el tabaco que se hubiera introducido de esa manera, segun los términos del mismo tratado, podia introducirse al interior y realizarse allí sin causar nuevos derechos, y sin que pudiera oponerse á ello la renta del tabaco. Al principio, el gobierno mexicano se opuso, y mediaron con este motivo algunas comunicaciones entre los representantes de los dos gobiernos.

Hallándose todavía pendiente esta discusion, fué detenida en Matamoros otro remesa mayor, de tabaco, perteneciente á Bolert B. Hingsburry; y el 23 de Octubre de 1848, la renta del tabaco notificó á Hingsburry, que no se le concederia el pase, y él protestó.

En otros puertos de la República mexicana, habia grandes existencias de tabaco, que se encontraban en el mismo predicamento, lo que dió importancia al asunto, por hallarse interesados en él los dueños del tabaco; la

empresa, cuyos intereses estaban seriamente amenazados, y las dos naciones, que tan recientemente habian celebrado el tratado que contenia la cláusula en discusion.

Despues de muchas demoras y contestaciones, el gobierno mexicano convino en la interpretacion que el americano daba al tratado, y expidió las órdenes relativas para el pase del tabaco hácia el interior.

Mr. Thomas W. Hemons, cónsul de los Estados- Unidos en Matamoros, dió una copia certificada de esta resolucion á Belden y C^a, el 13 de Junio de 1849.

El 19 de Setiembre inmediato, D. Pedro José de la Garza, administrador de la renta del tabaco en Matamoros, expidió la correspondiente guía (número 24) autorizando al conductor D. Juan Harambourne para que llevara el tabaco á las mencionadas tres ciudades, y parece que hasta la fecha del embargo, verificado en el Saltillo, Belden y C^a habian cumplido con todos los requisitos legales.

Luego que Harambourne llegó del Saltillo, Belden y C^a formularon su protexta (6 de Noviembre de 1849), ante el cónsul americano Hemons, y abandonaron el tabaco poniéndose bajo la proteccion de su gobierno, para resistir esta nueva violacion del tratado de Guadalupe, segun ellos lo consideraban. En su protesta dice: «Las autoridades del Saltillo embargaron el tabaco injustamente, obligando á Harambourne á depositarlo en los almacenes de la renta, de lo que resultó que el comparente dejó de realizarlo en los lugares á que lo destinaba: que las muchas dificultades que los empleados de la renta del tabaco de la República mexicana han puesto al comparente, le han causado ya graves pérdidas: que la

relacionada detencion y embargo, constituyen una violacion flagrante del art. 19 del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, y que por lo mismo, el comparente cree proceder justificadamente al desamparar los 300 bultos de tabaco mencionados, por no haber podido conseguir que sus derechos fueran reconocidos por las autoridades de México, y remite el arreglo de este negocio á su gobierno, y en esto procede en su propio nombre y en el de su firma comercial de S. A. Belden y C^a

La cuestion que en el presente caso han sometido los comisionados al Arbitro, es la siguiente:

¿Los reclamantes que formaban una firma mercantil americana que hacia negocios en Matamoros de México, tienen derecho á percibir una indemnizacion del gobierno mexicano por el embargo de 299 tercios de tabaco de su propiedad, verificado en el Saltillo en 20 de Octubre de 1849, y por el embargo del almacen y efectos, verificado en Matamoros el 6 de Marzo de 1850 (y por la venta posterior de dichos efectos), en virtud de una orden del juzgado de distrito de Coahuila, proveniente de una multa que ese juzgado les impuso por haber introducido dicho tabaco al interior de México, y por las demas injurias de que se quejan?

Estas son las cuestiones propuestas al Arbitro.

Desde que he sido Arbitro de esta comision, no se me habia sometido ningun expediente tan voluminoso como el presente ni ninguno en que los argumentos tanto de los patrones como de los comisionados fueran mas extensos. Pero á pesar de esta circunstancia, ó tal vez como una consecuencia de ella, mi opinion nunca ha sido mas clara ni mas precisa que la que voy á dar en el presen

de caso. La daré en los términos mas breves que me sean posibles, porque para entrar en todos los detalles de este interesante caso, seria necesario escribir una disertacion sobre el derecho, mas bien que una decision.

Mi decision es que, segun la mente de la convencion en virtud de la cual ejercemos nuestras funciones, segun todos los hechos que conocemos y conforme á la justicia pública, los reclamantes en este caso tienen derecho á percibir del gobierno de México una indemnizacion por el embargo de los 299 tercios de tabaco y de su almacen y efectos en Matamoros.

Nueva-York, Mayo 30 de 1871.—(Firmado)—*Fran-*
cisco Lieber, Arbitro dirimente.

Es copia. Lo certifico. Washington, 12 de Octubre de 1871.—(Firmado)—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1871.—*Manuel*
Azpírcz, oficial mayor.

Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-
dos- Unidos. Washington, D. C.—Dictámen del Sr.
comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la
comision en la sesion de 19 de Julio de 1871.—Núm.
131.—Samuel A. Belden y C^a, cctura México.

Habiéndose decidido ya este caso por el Arbitro dirimente, y recibida su decision por los comisionados; y apareciendo de las constancias que esta reclamacion fué inmediatamente presentada al gobierno mexicano por el ministro de los Estados- Unidos residente en México, Mr. Letcher, y despues por Mr. Conckling, por la presente fallamos y mandamos que el gobierno de la República de México pague á los Estados- Unidos en nombre de los reclamantes Samuel A. Belden y C^a, por los 299 tercios de tabaco, la suma de 13,154 pesos, 56 cs., con réditos desde el 20 de Octubre de 1849, á razon de 6 por ciento anual; mas por los efectos embargados y vendidos en virtud de la ejecucion y las pérdidas consiguientes, la suma de diez mil pesos con réditos desde 6 de Marzo de 1850, en la moneda corriente de los Estados- Unidos; lo que hace un total, haciéndose el computo hasta el 10 de Julio de 1871, de 53 (99 pesos 25 centavos.

Pero como los Estados- Unidos pagaron á los referidos Belden y C^a por cuenta de sus supuestas pérdidas la suma de 18,347 pesos, 28 cs., recabando de ellos una

escritura de cesion de esta reclamacion, cuyo anticipo con sus correspondientes intereses segun la tasa con que se han concedido á los reclamantes, montan hoy á la suma total de treinta y cinco mil novecientos veinte pesos, ochenta y un centavos; esta decision no deberá interpretarse de manera que impida á los Estados-Unidos retener de la suma total concedida, la precitada cantidad de treinta y cinco mil novecientos veinte pesos, ochenta y un centavos, que á su gobierno se le adeuda en virtud de la relacionada escritura de cesion, debiendo el mismo gobierno entregar á Belden y C^o el resto de la cantidad, esto es, diez y siete mil ciento setenta y ocho pesos, cuarenta y cuatro centavos.

Ademas se concede á los reclamantes la cantidad de 100 pesos en la moneda corriente de los Estados-Unidos, por gastos de impresion, &c.

Es copia sacada del original que obra á fojas 349 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C.—Setiembre 4 de 1871.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia, &c. México, Julio de 1872.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 202.—Julio 20 de 1872.

NUMERO 40.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.—El C. Nicolás Islas y Bustamante, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado una pequeña obra intitulada: «Índice de las referencias y concordancias de los artículos del código civil, con una noticia de los que se refieren al código penal, al de procedimientos, al de comercio y á reglamentos particulares y de policía,» de la cual acompaño dos ejemplares. Deseo obtener la declaracion de propiedad de dicha obra, y por lo mismo,

A vd. suplico que conforme á lo prevenido en los artículos 1,349 y 1,350 del código civil, se sirva hacer la declaracion que he indicado, en lo que recibiré gracia.

México, Julio 24 de 1872.—*Nicolás Islas y Bustamante*.